



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No 0145 DE 2021**  
**04-03-2021**



**20212130001454**

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “F”, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO, en el marco del Proceso de Selección No. 819 de 2018 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, Convocatoria Distrito Capital -CNSC-”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, y,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo CNSC No. 20181000007326 del 14 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, convocó y estableció las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER - Convocatoria No. 819 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC-**.

El señor **DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO** se inscribió al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 30, identificado con el código OPEC 79429 y perteneciente a la Secretaría Distrital de la Mujer, del cual se ofertó una (1) vacante.

Una vez adelantadas todas las etapas y pruebas del proceso, con los resultados consolidados se conformaron y expidieron las respectivas Listas de Elegibles. Así, mediante **Resolución No. 20201300097705 del 19 de septiembre de 2020**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 30, identificado con el Código OPEC No. 79429, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, Proceso de Selección No. 819 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC*”, en la cual el señor **SASTOQUE CORONADO** ocupa la posición 2.

En virtud de lo contemplado en el artículo 54° del Acuerdo de Convocatoria y dando cumplimiento a lo consagrado en el Criterio Unificado del 12 de julio de 2018, “*Como Opera la Firmeza de las Listas de Elegibles cuando se realiza Solicitud de Exclusión*”, la Lista de Elegibles antes citada **cobró firmeza individual el día 05 de octubre de 2020**, respecto de los elegibles **ZULMA ROJAS SUÁREZ** y **DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO**, ubicados en las posiciones 1 y 2, respectivamente, por ende existen derechos adquiridos para los referidos aspirantes sobre sus respectivas posiciones; en tanto que, para los demás elegibles adquirirá firmeza una vez se resuelva la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No. 20212130001174 del 24 de febrero de 2021. Lo anterior en razón de las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de la Mujer en virtud de la competencia consagrada en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>.

Así las cosas, mediante radicado CNSC No.20202130765221 del 07 de octubre de 2020, dirigido a la doctora **DIANA RODRÍGUEZ FRANCO**, en su calidad de Secretaria Distrital de la Mujer, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- comunicó las Firmezas Individuales de algunos empleos, entre los cuales se encontraba el identificado con el número **OPEC 79429**.

El señor **DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre, al considerar vulnerados sus derechos

<sup>1</sup> Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER - Convocatoria No. 819 de 2018 - DISTRITO CAPITAL -CNSC-.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “F”, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO, en el marco del Proceso de Selección No. 819 de 2018 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, Convocatoria Distrito Capital -CNSC-”*

fundamentales al acceso a las funciones públicas, a la presunción de buena fe y a la prevalencia del derecho sustancial; trámite constitucional que fue asignado por reparto al **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Cuarta**, Radicado No. 110013337043-2020-00250-00.

Mediante Auto Admisorio del 16 de septiembre de 2020, notificado a la CNSC el día 17 del mismo mes y año, el Juzgado de conocimiento admitió la Acción de Tutela presentada por el señor **DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO**. En consecuencia, profirió fallo de primera instancia del 25 de septiembre de 2020, notificado a la CNSC el mismo día, en el cual, entre otras cosas, resolvió:

*“(…) PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.593.684, quien actúa en nombre propio, y de conformidad con las razones atrás expuestas. (...)”*

El accionante impugnó el fallo de primera instancia y en consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”** profirió fallo de segunda instancia del 18 de noviembre de 2020, notificado a la CNSC el día 20 del mismo mes y año, en el cual, entre otros asuntos, resolvió:

*“(…) PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá.*

*En consecuencia, quedan sin efectos las actuaciones posteriores, dejándose a salvo la vinculación de las autoridades que obran como accionadas.*

**SEGUNDO.-** *Se ordena al Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de manera preferente y expedita, vincular a las personas que integran la lista de elegibles contenida en la Resolución 9770 del 19 de septiembre de 2020, con el fin de garantizar su participación en la presente acción, para ello requerirá la colaboración de la comisión para efectos de surtir las comunicaciones respectivas. (...)”*

En consecuencia, el Juzgado de conocimiento profirió nuevamente fallo de primera instancia del 7 de diciembre de 2020, el cual denegó el amparo de los derechos fundamentales al no encontrar vulneración alguna.

El accionante impugnó el segundo fallo de primera instancia y en consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”** profirió el segundo fallo de segunda instancia del 17 de febrero de 2020, notificado a la CNSC el día 2 de marzo del mismo año, en el cual, entre otros asuntos, resolvió:

*“(…) PRIMERO: MODIFICASE la sentencia de 7 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto del amparo solicitado por el señor Daniel Antonio Sastoque Coronado contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en el sentido de ordenar a las accionadas tener como válida la documental aportada por el actor únicamente para acreditar la experiencia en la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (OACNUDH) y en ONU Mujeres por el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2013 y, proceder entonces a analizar si la experiencia certificada, le permite acreditar la experiencia profesional relacionada requerida para el cargo al cual se postuló y en caso afirmativo se proceda entonces si hubiere lugar a ello, a la asignación de puntaje, si y solo si el documento contentivo de las funciones del perfil antes descrito es el aportado por el señor Sastoque Coronado ante la entidad accionada en los términos oportunos, es decir en su postulación.(...)”***

Es necesario precisar que la firmeza de la Lista de Elegibles opera por mandato de la Ley, por lo que una vez acaecida, la CNSC pierde competencia para modificarla. Además, como se dejó sentado en precedencia, en el caso bajo examen **existe un derecho adquirido por los elegibles ubicados en las posiciones Nos. 1 y 2, quienes de acuerdo con información de la Entidad nominadora, se encuentran en las siguientes situaciones:**

Posición en la Lista	Nombre	Situación
1	ZULMA ROJAS SUÁREZ	Nombrada mediante Resolución No. 0359 del 20 de octubre de 2020 y posesionada el 04 de enero de 2021.

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “F”, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO, en el marco del Proceso de Selección No. 819 de 2018 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, Convocatoria Distrito Capital -CNSC-”*

Posición en la Lista	Nombre	Situación
2	DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO	Continúa en la Lista de Elegibles en primer orden de elegibilidad <sup>3</sup> , toda vez que la elegible en primera posición fue posesionada.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo mediante el cual se conformó la Lista de Elegibles se encuentra cubierto con la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), conforme al cual *“los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”* (se resalta para enfatizar), situación que escapa de la órbita de competencia del Juez Constitucional en sede de tutela.

No obstante, la CNSC respetuosa de la decisión judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, ordenará a la Universidad Libre tener en cuenta el Ítem de Experiencia Profesional Relacionada lo dispuesto en la orden judicial, asignando el puntaje que corresponda en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Al respecto, se aclara que si al puntuar en la prueba de Valoración de Antecedentes el Ítem de Experiencia aportada por el accionante, se altera el orden de elegibilidad definido en la Convocatoria Distrito Capital-CNSC a través de la **Resolución No. 20201300097705 del 19 de septiembre de 2020**, la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede ser llamada a responder por los efectos de esta determinación, pues no es una actuación oficiosa de la CNSC sino el acatamiento estricto de una orden de tutela.

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

*“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”<sup>5</sup>.*

Por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la decisión proferida por el *ad quem* ordenará a la Universidad Libre *“tener como válida la documental aportada por el actor únicamente para acreditar la experiencia en la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (OACNUDH) y en ONU Mujeres por el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2013 y, proceder entonces a analizar si la experiencia certificada, le permite acreditar la experiencia profesional relacionada requerida para el cargo al cual se postuló y en caso afirmativo se proceda entonces si hubiere lugar a ello, a la asignación de puntaje, si y solo si el documento contentivo de las funciones del perfil antes descrito es el aportado por el señor Sastoque Coronado ante la entidad accionada en los términos oportunos, es decir en su postulación”* y en consecuencia realizar los ajustes que correspondan a la calificación del señor **DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO**, dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en concordancia con lo señalado en el fallo judicial precitado.

De otra parte, la CNSC en virtud del principio de publicidad, procederá a publicar el presente acto administrativo en su sitio web, enlace: <https://www.cns.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-districto-capital-cnsc>.

De lo anterior, se informará al accionante a través del correo electrónico registrado con el escrito de tutela: [condorcolombiano@gmail.com](mailto:condorcolombiano@gmail.com).

La Convocatoria Distrito Capital -CNSC- se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

<sup>3</sup>Artículo 55 Acuerdo de Convocatoria - Composición Automática de las Lista de Elegibles.

<sup>4</sup> Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “F”, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO, en el marco del Proceso de Selección No. 819 de 2018 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, Convocatoria Distrito Capital -CNSC-”*

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial adoptada mediante fallo de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, consistente *“tener como válida la documental aportada por el actor únicamente para acreditar la experiencia en la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (OACNUDH) y en ONU Mujeres por el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2013 y, proceder entonces a analizar si la experiencia certificada, le permite acreditar la experiencia profesional relacionada requerida para el cargo al cual se postuló y en caso afirmativo se proceda entonces si hubiere lugar a ello, a la asignación de puntaje, si y solo si el documento contentivo de las funciones del perfil antes descrito es el aportado por el señor Sastoque Coronado ante la entidad accionada en los términos oportunos, es decir en su postulación”* y en consecuencia realizar los ajustes que correspondan a la calificación del señor **DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO**, dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en estricta observancia de la orden judicial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a través del Gerente de la Convocatoria Distrito Capital-CNSC, en virtud del Contrato No. 185 de 2020, a la Universidad Libre, que realice la debida valoración a la experiencia en la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (OACNUDH) y en ONU Mujeres por el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2013, de tal manera que el resultado de dicha valoración se vea reflejado en la puntuación definitiva en el componente de experiencia del señor **DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO** en la prueba de Valoración de Antecedentes, en estricta observancia del fallo judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente Acto Administrativo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “F”**, a la dirección electrónica: [falveard@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:falveard@cendoj.ramajudicial.gov.co), al **JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**, a la dirección electrónica: [admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), al señor **DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO**, a la dirección electrónica: [condorcolombiano@gmail.com](mailto:condorcolombiano@gmail.com) y a la doctora **LILIAN ALEXANDRA HURTADO BUITRAGO**, Directora de Talento Humano de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER** en la dirección electrónica: [lhurtado@sdmujer.gov.co](mailto:lhurtado@sdmujer.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**